



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-012-17

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, SEIS DE ENERO DEL DOS MIL DIECISIETE. LA UNA Y SIETE MINUTOS DE LA TARDE.

VISTOS, RESULTA:

Visto el escrito presentado ante este Órgano Superior de Control a las Tres y Cincuenta minutos de la mañana del catorce de diciembre del año dos mil dieciséis, por el señor **LUIS MANUEL ARANA**, quien es mayor de edad, casado, Master en Administración de Empresas, nicaragüense y de este domicilio, portador de cédula de identidad ciudadana número 001-311257-0018X, por medio del cual interpone formal RECURSO DE REVISIÓN de conformidad al **artículo 81** de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes del Estado, en contra de la resolución administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las una y diez minutos de la tarde del día cuatro de noviembre del año dos mil dieciséis, identificada con el código de referencia **RDP-558-16**, la cual fue notificada a las diez y cuarenta minutos de la tarde del veinticinco de noviembre del año en curso, la que en su Resuelve Primero establece Responsabilidad Administrativa, en su calidad de **Responsable de Adquisiciones de la Empresa Constructora Tres (ECONS-3)**, por incumplir los artos. 130, de la Constitución Política de Nicaragua, 7 literal e) de la Ley 438 “Ley de Probidad de los Servidores Públicos”, 105 numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Ley N° 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”. Resultado de lo anterior en el Resuelve Segundo de la misma resolución se le impone como sanción administrativa una multa de **un mes de salario (1)**, que deberá ejecutarse y deducirse a favor de la Empresa Constructora Tres (ECONS-3), por el titular de dicha Institución, conforme lo disponen los Artos. 83 y 87 numeral 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. Dicha resolución administrativa anteriormente relacionada se deriva del Proceso Administrativo de Verificación de la Declaración Patrimonial iniciado al señor LUIS MANUEL ARANA, el cual se hizo del conocimiento del recurrente mediante notificación de fecha veintiséis de Abril del año dos mil dieciséis, y que concluyó con la referida Resolución Administrativa con código de referencia **RDP-558-16**, objeto del recurso presentado. Que previo a cualquier análisis de fondo de lo solicitado, se procedió a determinar si dicha solicitud cumple con el elemento de la temporalidad que establece el **Arto. 81** de la Ley No. 681, el cual expresa que contra las Resoluciones Administrativas que determinen Responsabilidades Administrativas e impongan sanciones procede el Recurso de Revisión ante la misma autoridad que dictó dicha resolución dentro del término de quince días hábiles a partir del día siguiente de la respectiva notificación. Al respecto, rola en el expediente administrativo la cédula de notificación de la referida resolución administrativa dirigida al señor LUIS MANUEL ARANA, de cargo expresado, practicada a las diez y cuarenta minutos de la mañana del veinticinco de noviembre del año en curso, por lo que a la fecha de presentación del recurso se encuentra en el décimo día hábil del término de quince días antes señalado por la el Arto. 81 de la Ley N° 681, cumpliendo de esta manera el requisito de temporalidad; manifiesta su petición en seis (6) folios que contiene su alegato, al cual adjunta ocho (08) folios como documentación adicional para sustentarlo, y no habiendo más trámites que llenar, ha llegado el caso de resolver.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-012-17

CONSIDERANDO:

La Dirección General Jurídica de la Contraloría General de la República con el escrito de Revisión interpuesto por el señor **LUIS MANUEL ARANA**, en calidad de **Responsable de Adquisiciones de la Empresa Constructora Tres (ECONS-3)**, en la forma y tiempo que se ha expresado y siendo que los alegatos presentados y la documentación acompañada son estrictamente jurídicos procedió a analizar si los mismos prestan mérito para resolver favorable al recurrente su petición. Que en su Recurso de Revisión de fecha del catorce de diciembre del año en curso, el recurrente expresa que en ningún momento ha violado la ley de probidad, que no ha ocultado información y con relación a los bienes (Cuenta Bancaria y Sociedad Anónima), no son cosas materiales que posee en la actualidad y que de ninguna manera obtiene utilidad o beneficio. Con relación a la Cuenta Bancaria de BANPRO N° 1002710180203, quedó con un saldo de cien dólares al 11 de febrero del año 2014 y quedó inactiva desde el día 28 de febrero del año dos mil quince y así lo demuestra con CONSTANCIA emitida por el Banco de la Producción (BANPRO), del 01 de diciembre del año en curso y que en relación a la nominada sociedad acepta la existencia de la misma, pero que nunca funcionó y nunca se terminó de inscribir, solamente en el Registro Público Mercantil, no así en la Dirección General de Ingresos y Alcaldía de Managua, por lo cual nunca entro a funcionar. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente debemos decir que aunque el recurrente acepta la existencia de la SOCIEDAD ANÓNIMA, el con su solicitud de revisión acompaña constancia de la DIRECCION GENERAL DE INGRESOS en la que se expresa que la mencionada la SOCIEDAD ANONIMA no está inscrita en esa dependencia, con lo que se demuestra que el recurrente no tiene Registro Único de Contribuyente en el Ministerio de Finanzas y por lo tanto el no obtiene utilidad alguna. En cuanto a la existencia de la cuenta Bancaria de BANPRO el recurrente adjunta constancia emitida por dicha entidad bancaria, en la que se expresa que dicha cuenta está inactiva desde el día 28 de febrero del año dos mil quince y siendo que la declaración en fecha posterior al 28 de febrero de dos mil quince, (09 de julio del 2015) queda demostrado jurídicamente que el recurrente al adjuntar a su libelo impugnatorio las pruebas que sustentan sus alegatos aporta nuevos elementos que prestan mérito suficiente para revocar la Responsabilidad Administrativa y la correspondiente sanción administrativa establecida a su cargo, mediante resolución administrativa identificada con código RDP-558-16, y siendo que la declaración patrimonial fue presentada en fecha 10 de julio del año 2015, queda plenamente demostrado jurídicamente que el recurrente, desvanece tal situación, lo que nos permite dar lugar a recurso de revisión

POR TANTO:

Con los anteriores antecedentes y con fundamento en los artículos: 81 y 85 de la Ley No. 681, "Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado"; los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de sus facultades;

RESUELVEN:

PRIMERO: Ha Lugar al Recurso de Revisión interpuesto por el señor **LUIS MANUEL ARANA**, en su calidad de Responsable de Adquisiciones de la Empresa Constructora Tres (ECONS-3), en contra de la resolución administrativa N° **RDP-558-16**, dictada por



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-012-17

el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las una y diez minutos de la tarde del día cuatro de noviembre del año dos mil dieciséis, la cual establece Responsabilidad Administrativa a su cargo, por incumplir los artículos 130 de la Constitución Política, 7, literal e) de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 105 numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado.

SEGUNDO: Se revoca a Responsabilidad Administrativa y sanción de un mes de multa establecida en la Resolución Administrativa N° **RDP-558-16**, dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las una y diez minutos de la tarde del día cuatro de noviembre del año dos mil dieciséis, a cargo del Licenciado LUIS MANUEL ARANA, y se deja sin efecto legal el cobro de la sanción administrativa impuesta al recurrente.

La presente Resolución Administrativa está escrita en tres (03) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Mil Quince (1,015) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día viernes seis de enero del año dos mil diecisiete, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **CÓPIESE, NOTIFIQUESE y PUBLÍQUESE.**

Lic. Luis Ángel Montenegro E.
Presidente del Consejo Superior

Dra. María José Mejía García
Vice-Presidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

DALCH/IUB/LV/LARJ
Cc: Dirección General Jurídica
Expediente